

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 797.  
-PROCESO: VERBAL.  
-DEMANDANTE: ANA MILENA SALCEDO NAVARRO.  
-DEMANDADOS: EXPERIAN COLOMBIA S.A. y otros.  
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00575-00.

**CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

La presente demanda ha sido remitida nuevamente a este Juzgado para asumir su conocimiento; no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la se misma se torna inadmisibile teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) Debe la parte demandante allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados en aplicación al inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022: “(...) *salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*”
- 2) No fue allegada conciliación prejudicial donde se haya convocado a FINDATOS S.A.S. o TRANSUNION como requisito de procedibilidad de conformidad con el art. 621 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 7 del art. 90 del mismo código.

Los dos numerales de inadmisión anteriores se deben a que, si bien en la parte introductoria de la demanda se mencionó que el presente asunto es un verbal “con **MEDIDA CAUTELAR**”, lo cierto es que no se solicitó medida alguna.

- 3) El segundo inciso del acápite de “**MARCO LEGAL Y RESUMEN DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA**”, es claro en mencionar que “*no se pretende reclamar por los daños y perjuicios sufridos por la demandante*”; empero, ello contradice lo dispuesto en el punto de “**CUANTÍA DEL PROCESO**”, donde se estima que los daños morales causados a la demandante ascienden a la suma de cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes.

Por lo anterior, deberá especificarse si se pretende o no la reclamación de perjuicios.

- 4) Se pone de presente que el poder no fue conferido para solicitar el reconocimiento de perjuicios.
- 5) Deberá señalarse si el presente proceso tiene una cuantía, y el fundamento de la misma.

Se precisa que el presente asunto, conforme a lo narrado en los hechos, bien puede que no tenga (ni necesite) una cuantía, y lo cual deberá indicarse.

- 6) El escrito de la demanda tiene dos acápite de cuantía, uno llamado "**CUANTÍA DEL PROCESO**" y otro denominado "**CUANTÍA DEL PROCESO Y COMPETENCIA**", lo que genera confusión, por lo que deberá prescindirse de uno y tener presente lo expuesto en el numeral anterior.
- 7) En los fundamentos de la demanda no se menciona el artículo del trámite que debe seguirse de acuerdo al C. G. del P., norma procesal vigente.
- 8) La prueba de "INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE" es notoriamente improcedente para el reconocimiento de documentos.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno de ellos, para lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2022-00575-00.)